



CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS
ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.10.05 15:22:41 -06'00'

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 8 de octubre del 2018

Nº 185 — 28 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

ALOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-012900-0007-CO, que promueve Nohek Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y dos minutos de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino del Carmen Villalobos Méndez, mayor, portador de la cédula de identidad Nº 5-0220-0258 en su condición de apoderado generalísimo de Nohek Sociedad Anónima, para que se declare inconstitucional el artículo 2 de la Ley Nº 7297 de 22 de abril de 1992, mediante la cual, se crea el Parque Nacional del Agua Juan Castro Blanco, por estimarlo contrario al artículo 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Ambiente y Energía. La norma se impugna en cuanto lesiona el artículo 45 de la Constitución Política. Alega que la incorporación del art. 2 a la Ley Nº 7297 no logró el objeto pretendido de proteger los derechos de los propietarios. Al efecto, indica que las autoridades encargadas de autorizar los posibles usos de suelo para los fundos privados aplican la norma en forma contraria al texto o simplemente no la aplican y consideran los fundos como parte del Parque Nacional de Agua Juan Castro Blanco. Adicionalmente, indica que la declaratoria de afectación de la totalidad del área como Parque Nacional, sin distinguir aquellas porciones que son patrimonio natural del Estado y aquellas que constituyen propiedades privadas, ha soslayado la necesidad del Estado de tomar las medidas necesarias tendientes a incorporar jurídicamente, y no de hecho, los fundos privados afectados por la declaratoria de Parque Nacional de Agua Juan Castro al patrimonio natural del Estado, ejecutando con la celeridad debida los procedimientos reglados para adquirir esos bienes. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del de los artículos 48 y 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto mediante resolución Nº 2018-011657 de las 9:15 horas del 18 de julio de 2018, la Sala le otorgó plazo para interponer la acción contra el artículo referido. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que

se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 28 de agosto del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Sol. Nº 68-2017-JA.—(IN2018276113).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-012987-0007-CO que promueve María Fernanda Vargas González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos de treinta de agosto de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María Fernanda Vargas González, cédula de identidad 1-1162-0687 y Silvia Vega Fernández, cédula de identidad 1-981-470, para que se declaren inconstitucionales los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Nicoya, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, el alcalde de Nicoya y al Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). Las accionantes indican que el artículo 20, párrafo primero, establece una “indemnización” para los trabajadores en caso de la Municipalidad diera por concluidos sus contratos de trabajo, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Colectiva, o cuando el trabajador lo acepte, siendo que los trabajadores tendrán derecho, sin ningún tipo de excepción, a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses o más de trabajo ininterrumpido. Por otra parte, el artículo 21 de la Convención Colectiva dispone que

la indemnización antes mencionada también será otorgada a los trabajadores que tengan que retirarse de sus funciones después de haber servido a la Administración Pública por más de 20 años, y su edad sea de 60 años o más. Asimismo, dicha indemnización será otorgada a los servidores que no cumpliendo con los requerimientos de cita, deban retirarse por causas no atribuibles a su voluntad, como enfermedad permanente, incapacidad físicas u otros. De igual forma, dicho numeral dispone que los trabajadores que renuncien tendrán derecho a un auxilio de cesantía en los términos establecidos por el artículo 29 del Código de Trabajo, con un tope máximo de 20 años. Finalmente, establece que los servidores que se acojan al régimen de pensión tendrán derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses o más de trabajo ininterrumpido. Alegan que el término “indemnización” al que hacen alusión los numerales mencionados, constituye en el fondo el pago correspondiente al auxilio de cesantía, que se paga sin tope, y aun y cuando el trabajador renuncie. Afirman que lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su sentencia 2018-8882, que dispone la imposibilidad de pagar auxilio de cesantía por la renuncia del trabajador, y establece un tope máximo de 12 salarios por concepto de dicho pago. Por lo anterior, piden que se acoja la acción y se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las accionantes proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acuden en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Para notificar a: el Alcalde de Nicoya se comisiona la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Nicoya, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./ Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./-».

San José, 31 de agosto del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018276501).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-012262-0007-CO, que promueve Douglas Araya Gómez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Douglas Araya Gómez, cédula de identidad I-555-605, en su calidad de apoderado especial judicial de [Nombre 001], para que se declare inconstitucional la frase “...y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir”, del artículo 172 del Código de Familia, por estimarla contraria a los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. El accionante aduce que el objetivo del proceso de alimentos es brindar a la persona menor de edad beneficiaria, los recursos económicos suficientes para que pueda desarrollarse debidamente, lo que constituye una obligación que debe ser cumplida por sus progenitores, conforme lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política. Afirma que el numeral cuestionado impone un requisito inadmisibles y desproporcionado que vulnera la igualdad entre los progenitores, a la vez que genera una discriminación odiosa en contra de la madre. Considera que la obligación prevista por el numeral 172 del Código de Familia, surge por el solo hecho de ser padres, por lo que no se justifica condicionar la aprobación de la restitución de lo invertido en el menor, a elementos de pruebas, y menos que esos elementos probatorios tengan la connotación de “deudas para vivir”. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar la acción y se decrete la inconstitucionalidad de la frase cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a los que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional sus los artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto se alegó la inconstitucionalidad de la norma cuestionada en el proceso que se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, bajo el expediente número [valor 001]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 30 de agosto del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018276502).